

**NACIONES UNIDAS  
CONSEJO  
DE SEGURIDAD**



Distr.  
GENERAL

S/13735  
10 enero 1980  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

Estados Unidos de América: proyecto de resolución

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 457 (1979) de 4 de diciembre de 1979 y 461 (1979) de 31 de diciembre de 1979,

Recordando también el llamamiento formulado por el Presidente del Consejo de Seguridad el 9 de noviembre de 1979 (S/13616), reiterado el 27 de noviembre de 1979 (S/13652),

Habiendo tomado nota de las cartas de fechas 13 de noviembre de 1979 y 1.º de diciembre de 1979, relativas a las reclamaciones y opiniones del Irán (S/13626 y S/13671, respectivamente),

Habiendo tenido en cuenta la Providencia de la Corte Internacional de Justicia de 15 de diciembre de 1979 en la que insta al Gobierno de la República Islámica del Irán a garantizar la inmediata liberación, sin excepción alguna, de todas las personas de nacionalidad estadounidense que están retenidas como rehenes en el Irán (S/13697), y también se insta al Gobierno de los Estados Unidos de América y al Gobierno de la República Islámica del Irán a que garanticen que no se tome medida alguna que pueda agravar la tirantéz existente entre los dos países,

Recordando también la carta del Secretario General de fecha 25 de noviembre de 1979 (S/13646) en la que éste afirma que, en su opinión, la crisis actual entre la República Islámica del Irán y los Estados Unidos de América representa una grave amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Teniendo presente la aprobación por consenso por la Asamblea General el 17 de diciembre de 1979 de la Convención contra la toma de rehenes,

Teniendo presente la obligación de los Estados de arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia y, para ello, de respetar la decisión del Consejo de Seguridad,

Consciente de la responsabilidad de los Estados de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o de cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Afirmando que la liberación y la salida del Irán en condiciones de seguridad de todos los que están detenidos como rehenes es un primer paso esencial para resolver pacíficamente los problemas que existen entre el Irán y los Estados Unidos y los demás Estados miembros de la comunidad internacional,

Reiterando que una vez liberados en condiciones de seguridad los rehenes, los Gobiernos del Irán y los Estados Unidos de América deberán tomar medidas para resolver pacíficamente los restantes problemas que existen entre ellos de forma mutuamente satisfactoria y de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta también el informe del Secretario General, de fecha 6 de enero de 1980 (8/13730), presentado en cumplimiento de las resoluciones 457 (1979) de 4 de diciembre de 1979, y 461 (1979) de 31 de diciembre de 1979,

Teniendo presente que la continuación de la detención de los rehenes constituye una amenaza continua para la paz y la seguridad internacionales.

Actuando de conformidad con los Artículos 39 y 41 de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Insta urgentemente una vez más al Gobierno de la República Islámica del Irán a que ponga en libertad inmediatamente a todas las personas de nacionalidad estadounidense que están detenidas como rehenes en el Irán, les brinde protección y les permita salir del país;

2. Decide que, hasta que los rehenes sean puestos en libertad y hayan salido en condiciones de seguridad del Irán, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas:

a) impedirán la venta o el suministro, por sus nacionales o desde sus territorios, tengan o no su origen en sus territorios, con destino a entidades gubernamentales iraníes en el Irán o a cualquier otra persona u organismo del Irán, o con destino a cualquier otra persona u organismo para servir los propósitos de cualquier empresa que actúe en el Irán, de todos los artículos, productos básicos o bienes, con la excepción de alimentos, medicinas y suministros destinados estrictamente a fines médicos;

b) impedirán el envío por barco, avión, ferrocarril u otro medio de transporte terrestre con matrícula de su país o que sea propiedad o esté fletado por sus nacionales, o el transporte, sea o no en depósito bajo fianza, utilizando instalaciones y servicios de transporte terrestre a través de sus territorios, de cualquiera de los artículos, productos básicos y bienes incluidos en el apartado a) que estén consignados o destinados a entidades gubernamentales iraníes o a cualquier persona u organismo del Irán, o a cualquier empresa que actúe en el Irán;

c) no facilitarán a las autoridades iraníes ni a ninguna persona del Irán, ni a empresa alguna controlada por una entidad gubernamental iraní nuevos créditos o préstamos; no pondrán a disposición de esas personas o empresas servicios o instalación alguna de depósito ni permitirán aumentos substanciales en los depósitos

existentes en monedas distintas del dólar ni autorizarán condiciones de pago más favorables que las utilizadas habitualmente en las transacciones comerciales internacionales; y, en el ejercicio de sus derechos, cuando no se efectúen los pagos debidos correspondientes a créditos o préstamos pendientes a su debido tiempo, se atenderán a los usos comerciales y pedirán a las personas o entidades bajo su jurisdicción que actúen de la misma forma;

d) impedirán el envío desde sus territorios, en buques o aeronaves matriculados en el Irán, de los artículos y productos básicos abarcados en el apartado a);

e) reducirán al mínimo el personal de las misiones diplomáticas iraníes acreditado ante ellos;

f) impedirán que sus nacionales, y las empresas situadas en sus territorios, formalicen nuevos contratos de servicios en apoyo de proyectos industriales en el Irán, salvo los relacionados con la atención médica;

g) impedirán que sus nacionales o cualquier persona o entidad en sus territorios emprenda actividades que eludan o tengan el propósito de eludir cualquiera de las decisiones establecidas en la presente resolución;

3. Decide que todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas pongan en vigor inmediatamente las decisiones establecidas en el párrafo 2 de la parte dispositiva de la presente resolución, sin que sean óbice para ello los contratos formalizados ni las licencias otorgadas con anterioridad a la fecha de la presente resolución;

4. Exhorta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que expliquen estas decisiones del Consejo de Seguridad de conformidad con el Artículo 25 de la Carta;

5. Insta a los Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas a que, teniendo en cuenta los principios expuestos en el Artículo 2 de la Carta, actúen de conformidad con las disposiciones de la presente resolución;

6. Insta a todos los demás órganos de las Naciones Unidas y a los organismos especializados de las Naciones Unidas y a sus miembros a que ajusten sus relaciones con el Irán a los términos de la presente resolución;

7. Exhorta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, y en particular a los que tienen con arreglo a la Carta responsabilidades fundamentales en lo que hace al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a que ayuden de manera eficaz en la aplicación de las medidas solicitadas en la presente resolución;

8. Pide a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados que informen al Secretario General antes del 1º de febrero de 1980 sobre las medidas adoptadas en aplicación de la presente resolución;

9. Pide al Secretario General que informe al Consejo sobre los progresos logrados en la aplicación de la presente resolución, y que presente el primer informe a más tardar el 1º de marzo de 1980.